

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la contestación de la demanda y excepciones previas que hiciera el abogado GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA dentro del presente proceso, fue inadmitida en providencia de febrero 08 de dos mil veintitres (2023), concediendole el termino de cinco (5) días, (10, 13, 14, 15, y 16) del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como trascurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo trece (13) de dos mil veintitrès (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA
DEMANDANTE	KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERRES en representación de la menor G. O. P.
CAUSANTE:	ARNALDO OSORIO VANEGAS
RADICACIÓN	444303184001-2022-00212-00

En providencia de fecha ocho (08) de febrero de 2023, el despacho dispuso inadmitir la contestación de la demanda y excepciones previas propuestas por el abogado GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, al no acreditar la calidad de apoderado judicial de los señores DANNY MARIA GUERRERO BENITEZ, SANDRY OSORIO GUERRERO, DANIELA OSORIO GUERRERO, VALENTINA OSORIO GUERRERO, YESID OSORIO GUERRERO, y FERNANDO OSORIO JIMENEZ.

Vencido el término, el profesional del derecho no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos advertidos.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda y excepciones previas que hiciera el abogado GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, dentro de proceso de la referencia, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 08 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

JJDO